



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO promovido por **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** contra **ALLIANZ SALUD E.P.S.**

EXP. SUPERSALUD N.º J 2018 - 0528

EXP. 11001 22 05 000 2021 01654 01 - NURC 1-2018-038239

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de pronunciarse acerca de la impugnación interpuesta por ALIANSALUD E.P.S., contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y dictar la siguiente,

SENTENCIA**I. ANTECEDENTES**

Pretendió la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales D.I.A.N., que se ordenara a ALIANSALUD E.P.S., a efectuar el reconocimiento y pago de las incapacidades generales, generadas a la trabajadora Claudia Patricia Carrillo Rivera por la suma de \$460.800, y \$127.572, más los intereses moratorios generados desde la fecha de pago de la licencia, y hasta que efectivamente se realice el desembolso teniendo como tasa la establecida en el artículo 4.º del Decreto 1281 de 2002.

Como fundamento fáctico relevante de sus pretensiones, manifestó que la señora Claudia Patricia Carrillo Rivera, presta sus servicios a la DIAN, desde el 21 de mayo de 1999, en el cargo de Gestor II Código 302 Grado n.º 02; que se encuentra afiliada a la E.P.S. ALLIANZ SALUD; que utilizó los servicios médicos prestados por dicha entidad, desde el 25 hasta el 28 de marzo de 2013, por cuanto así consta en el certificado de incapacidad expedido el día 22 de abril de 2014; que mediante resolución de 17 de abril de 2015, la E.P.S. le reconoció una licencia por enfermedad a la trabajadora, por el valor de \$460.800; que la funcionaria también utilizó los servicios de la E.P.S., entre el 5 de febrero de 2014 y el 6 de marzo de 2014, lo cual se evidencia en el certificado de incapacidad expedido el 12 de febrero de la misma anualidad, y que E.P.S. ALLIANZ SALUD aún le adeuda la suma de \$127.572, correspondiente a la segunda licencia por enfermedad que le fue reconocida a la trabajadora.

Sostuvo, que le pagó a la señora Claudia Patricia Carrillo Rivera las aludidas licencias por enfermedad junto con su salario, como consta en los comprobantes de nómina que aportó, y que requirió directamente a ALLIANZ SALUD E.P.S., mediante oficio n.º

100214309 - 268 - 2017, para solicitar el reembolso (f.º 1 - 2, Cuad ppal.).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la solicitud el 12 de marzo de 2018, ordenándose correr traslado y notificar a la reclamada (f.º 37, cuad. ppal.).

ALLIANZ SALUD E.P.S., manifestó que la incapacidad n.º 204*1003532, generada entre el 5 de febrero de 2014 y el 6 de marzo de 2014, fue liquidada por la entidad de forma correcta por la entidad, y que el pago de la misma, se realizó a la cuenta registrada para pago de incapacidades y licencias de la DIAN, en marzo de 2018.

Respecto de la incapacidad n.º 204 - 1003838 - 204, generada desde el 25 hasta el 28 de marzo de 2014, si fue negada por cuanto se pudo establecer que la misma se derivó de una complicación por una cirugía estética realizada, la cual no fue autorizada por la entidad.

Alegó en su favor, las excepciones de inexistencia de la obligación por parte de ALLIANZ SALUD E.P.S., y cumplimiento de ALLIANZ SALUD E.P.S. de sus obligaciones legales y de buena fe (CD. f.º 58, cuad. ppal.).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en sentencia de 25 de marzo de 2021, accedió parcialmente a las pretensiones de la DIAN, y ordenó a ALLIANZ SALUD E.P.S. a pagarle la suma de \$227.681 pesos, y los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés moratorio establecido para los tributos administrados por la DIAN, desde el 30 de marzo de 2017, hasta la

fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación económica.

Consideró, que el problema jurídico a resolver consistía en determinar, si era procedente que ALLIANZ SALUD E.P.S., realizara el reembolso de las incapacidades otorgadas a la servidora pública Claudia Patricia Carrillo Rivera, en favor de la DIAN.

Aclaró, que la E.P.S. efectivamente pagó a la DIAN, la incapacidad generada a la trabajadora Claudia Patricia Carrillo Rivera, entre el 5 de febrero de 2014 y el 6 de marzo de 2014, por el valor de \$2.630.265; por lo que la controversia sobre ella, se centraba en verificar la diferencia entre el valor reconocido por la E.P.S. y el valor que la DIAN le reconoció a la funcionaria.

Esgrimió, que conforme a la normativa vigente resultaba inapropiado tomar como base de liquidación de las incapacidades el Ingreso Base de Cotización - I.B.C., cuando lo correcto es tomar el salario, y que como con las pruebas allegadas al proceso, se evidenció que la actora para enero de 2014, devengaba un salario de \$4.018.086, la E.P.S. debía reconocerle a la DIAN el valor de \$2.857.946.27, por lo que aún le adeudaba un saldo de \$227.681.

Señaló, que procedía el pago de los intereses moratorios deprecados en la demanda, como quiera que la DIAN, mediante oficio n.º 100214309-268-2017, radicó solicitud de reembolso ante la E.P.S. reclamada el 1.º de marzo de 2017, y esta se abstuvo de reconocer y cancelar las prestaciones reconocidas a la trabajadora Claudia Patricia Carrillo Rivera (f.º 45 - 50, cuad. ppal.).

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

ALLIANZ SALUD E.P.S., solicitó que se revocara la decisión proferida en primera instancia.

Arguyó, que la incapacidad n.º 204 - 1003532, generada a la trabajadora Claudia Patricia Carrillo Rivera, entre el 5 de febrero de 2014 y el 6 de marzo de 2014, fue pagada por la entidad de forma errónea debido a que la misma tuvo como origen una complicación en la trabajadora por una cirugía estética que se realizó, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 047 de 2000, dicha prestación económica no debió haber sido autorizada por ella.

Dijo, que la incapacidad n.º 204 - 1003838, generada desde el 25 hasta el 28 de marzo de 2014, esto es, por 4 días, fue una prórroga de la aludida incapacidad, y que la negación de su reconocimiento, fue debidamente informada a la trabajadora Claudia Patricia Carrillo Rivera, mediante comunicaciones de 23 de abril de 2014, y de 23 de mayo de 2014.

Solicitó, que se declarara que no estaba en la obligación de reconocer a la entidad demandante la incapacidad n.º 204 - 1003532, ni la incapacidad n.º 204 - 1003838, por haberse derivado de una complicación de un procedimiento estético, y mucho menos los intereses moratorios a los que fue condenada. (CD, f.º 58, cuad. ppal.).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el párrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, y numeral 1.º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, la Sala verificará si **i)** ALLIANZ SALUD E.P.S., debe asumir el reembolso deprecado por la DIAN, respecto del valor asumido por las incapacidades que le fueron generadas a la trabajadora Claudia Patricia Carrillo Rivera, **ii)** y si la E.P.S. reclamada debe efectuarle a la DIAN el pago de los intereses moratorios.

La Ley 1438 de 2011, señala que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, está orientado a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, siendo el bienestar del usuario el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud, y estableció entre otros principios, los de calidad y eficiencia.

El literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 de la Ley 1438 de 2011, y 6.º de la Ley 1949 de 2019, consagró entre otras funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, la del «(...) b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos: 1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen. 2. Cuando haya sido autorizado expresamente por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica. 3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. (...)».

En el presente caso no fue objeto de discusión que **i)** mediante Resolución n.º 00087 de 17 de abril de 2015, la DIAN, concedió licencia por enfermedad a la trabajadora Claudia Patricia Carrillo Rivera, por el término de 30 días, a partir del 5 de febrero de 2014 hasta el 6 de marzo de 2014, conforme con el certificado de incapacidad n.º 204 - 1003532 de 5 de febrero de 2014, expedido por ALLIANZ SALUD E.P.S. (f.º 26), **ii)** y que en Resolución n.º 000901 de 7 de abril de 2015, la DIAN prorrogó la licencia por enfermedad reconocida a la trabajadora, por el término de 4 días, esto es, a partir del 25 de marzo de 2014, hasta el 28 de marzo de 2014, conforme con la incapacidad expedida por la Fundación ABOOD SHAIIO (f.º 27).

Previo a entrar en materia, debe advertir esta Sala que no se efectuará pronunciamiento alguno respecto de lo alegado por la parte

recurrente, esto es, que se declare que reconoció y pagó, sin estar obligado a ello, la incapacidad n.º 204 - 1003532, generada a la trabajadora Claudia Patricia Carrillo Rivera, entre el 5 de febrero de 2014 y el 6 de marzo de 2014, por haberse derivado la misma de un procedimiento estético al que se sometió la trabajadora, como quiera que ello no fue objeto de debate en el presente proceso, ni hizo parte la fijación del problema jurídico.

Ello, en consonancia con lo dispuesto en sentencia SL - 3144 de 2021, en donde la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estimó que al juez de primera instancia, *«le corresponde emitir una sentencia acorde con los hechos y pretensiones del escrito inaugural, las excepciones propuestas o aquellas que estén probadas según el caso y los hechos que precisó el juez al momento de la fijación del litigio. De modo que esa regla procesal en salvaguarda del debido proceso y el derecho de defensa proscribe que el juez en su decisión varíe la causa petendi con la introducción de hechos nuevos o modifique el petitum de la demanda o los medios exceptivos propuestos por la contraparte, salvo cuando la ley habilite su actuación oficiosa»*.

Aunado a ello, debe recordarse que en virtud del principio de consonancia, la providencia atacada y el pronunciamiento de segundo grado, deben estar en armonía con lo pedido, debatido y fallado en primera instancia.

Al revisar las excepciones propuestas por la parte demandada, ALLIANZ SALUD E.P.S., se observa que esta propuso la que denominó *“Inexistencia de la obligación por parte de ALLIANZ SALUD E.P.S.”* (CD, f.º 58, cuad. ppal.), y que al sustentarla alegó que la incapacidad n.º 204 - 1003532, fue liquidada y pagada de manera oportuna a la DIAN, por la suma de \$2.630.265, por lo que no existía saldo alguno que pagarle en relación con la misma, sin haber alegado que no estaba obligado a su pago debido a que la incapacidad se derivó de un procedimiento estético que se realizó la trabajadora.

Es preciso aclarar, que en las excepciones propuestas por ALLIANZ SALUD E.P.S., la entidad si manifestó de forma expresa que no estaba obligada al reconocimiento de la incapacidad n.º 204 - 1003838, conforme con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 047 de 2000, debido a que la misma se derivó de la complicación que tuvo la trabajadora como consecuencia de una cirugía estética.

En este orden, de forma acertada, la *a quo* se limitó a verificar la diferencia entre el valor reconocido por la E.P.S. y el valor que la DIAN le reconoció a la funcionaria, respecto de la incapacidad n.º 204 - 1003532; y con las pruebas obrantes en el expediente, determinó que la demandada le adeudaba a la reclamante la suma de \$227.681.

Respecto de la incapacidad n.º 204 - 1003838 - 204, la *a quo* concluyó que si bien la demandada alegó que no debía reconocer la misma, debido a que fue causada como consecuencia de una cirugía estética, no aportó prueba alguna que diera cuenta de ello, y que por el contrario, el certificado incapacidad obrante en el expediente, daba cuenta de que la incapacidad se había generado por una enfermedad general denominada EMBOLIA PULMONAR.

Posterior a ello, procedió a determinar si se cumplían los requisitos para ordenar su reembolso. No obstante, omitió condenar a la parte demandada al reconocimiento y pago de la aludida incapacidad, por lo que no es claro para esta Sala el motivo por el cual el recurrente presente inconformidad al respecto, cuando no fue condenada al pago de este concepto.

Y aún cuando, esta Sala evidenciara que la parte demandada debía asumir el pago de la incapacidad n.º 204 - 1003838 - 204, no podría condenarla a ello. Lo anterior, por cuanto la DIAN guardó silencio sobre este aspecto, y porque tal actuar vulneraría el principio

de la *non reformatio in pejus*, pues se emitiría una decisión que reformaría en perjuicio la situación procesal del apelante único (SL - 2583 de 2020).

Dicho lo anterior, procederá esta Sala a determinar si la parte demandada debe asumir el pago de la suma de \$227.681, correspondiente al valor reconocido por la E.P.S. y el valor que la DIAN le reconoció a la funcionaria, respecto de la incapacidad n.º 204 - 1003532.

Al revisar la documental aportada el proceso, esta Sala evidenció que con la misma no es posible determinar el pago efectivo de la licencia por enfermedad general por parte de la DIAN a la empleada Claudia Patricia Carrillo Rivera, en virtud de la incapacidad n.º 204 - 1003532, por cuanto si bien la DIAN emitió la Resolución n.º 00087 de 17 de abril de 2015, en dicho acto administrativo no se estableció un valor específico por el cual fue otorgado la licencia (f. ° 26, cuad.ppal.).

Y pese a que la parte demandante aportó el comprobante de nómina correspondiente a mayo de 2015, y en el aparecen consignados tres conceptos denominados “LICENCIA POR ENFERMEDAD”, por \$165.778, \$682.640, \$255.990, que arrojan un total de \$1.104.408, este valor no coincide con el valor reclamado por la parte demandante, esto es, \$2.857.946, como quiera que reclama una diferencia de \$227.681, pese a que la demandada le reconoció un valor de \$2.630.265.

También, aportó comprobante de pago correspondiente al mes de septiembre de 2015, en donde aparece consignados dos conceptos denominados “AJUSTE LICENCIA ENFERMEDAD”, por \$2.534.400, Y \$691.200, que arrojan un total de \$3.225.600, y un concepto

titulado “AJUSTE PRIMERO DÍAS LICENCIA ENFE”, por \$255.990, que daría un total de \$3.481.590., sin que sea claro para esta Sala, si la licencia de enfermedad a la que se hace referencia en este comprobante de pago, corresponda a la reconocida a la trabajadora , en Resolución n.º 00087 de 17 de abril de 2015, la DIAN, por el término de 30 días, a partir del 5 de febrero de 2014 hasta el 6 de marzo de 2014, en primer lugar, por cuanto ello significaría que la misma fue pagada a la actora 1 año, 6 meses, y 24 días después de su generación.

Sumado a ello, la demandante allegó el certificado de incapacidad n.º 204 1003532, en donde consta que el valor total de la licencia de enfermedad otorgada a la actora, entre el 5 de febrero de 2014 y el 6 de marzo de la misma anualidad, asciende a la suma de \$2.066.637.00, y no de \$2.857.946 (f. ° 34, cuad.ppal.).

En todo caso, los documentos referidos no se encuentran firmados por la mencionada funcionaria, en constancia de recibido o de aceptación de los valores allí descritos, y tampoco, se allegó la constancia de haberse efectuado la correspondiente consignación en la cuenta bancaria de nómina de titularidad de ella, por el valor de \$2.857.946.

Así las cosas, ante las irregularidades enunciadas y la orfandad probatoria sobre el pago efectivo de las incapacidades por parte de la DIAN a la trabajadora, no le queda otro camino a esta sala que **revocar** la decisión proferida por la *a quo* en lo que respecta a las ordenes proferidas contra ALLIANZ SALUD E.P.S.

Dado el resultado del proceso, se hace innecesario emitir pronunciamiento alguno en relación con el subsiguiente problema

jurídicos aquí planteado, esto es el reconocimiento de los intereses moratorios, por sustracción de materia.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021, por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para en su lugar **ABSOLVER** a **ALLIANZ SALUD E.P.S.**, del pago de la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$227.681.00) M/CTE**, en favor de la **DIAN**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, agotado el trámite de rigor y en firme esta providencia, previas las desanotaciones del caso.

CUARTO: Sin costas en la instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA